



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 357-2011

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas quince minutos del veinte de mayo de dos mil once.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad N° xxxx, contra la resolución DNP-MT-M-REAM-1579-2010, de las dieciséis horas veinte minutos del veinticuatro de mayo del dos mil diez, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 6952 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 100-2009, de las nueve horas a las nueve horas del dieciséis de setiembre del dos mil nueve, se recomendó declarar el beneficio de revisión pensión por invalidez, conforme a la Ley 7531, por haber demostrado 313 cuotas equivalente a 26 años y 20 días de tiempo de servicio; de las cuales 132 corresponden a cuotas de bonificación adicionales a las 180 ; lo cual genera un monto de pensión de ₡374,446,00; con rige a partir del 01 de mayo de 2009.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-MT-M-REAM-1579-2010, del 24 de mayo del dos mil diez, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aprobó la revisión con un monto inferior, en virtud de que le otorga la suma de ₡350.258, acreditando 307 cuotas, una bonificación de 60 cuotas bonificables, y la misma no hace referencia al rige de la revisión del beneficio Jubilatorio, aunque punto en el informe técnico visible a folio 93 indica que es a partir del 1 de mayo del 2009.

III.- Se resuelve en virtud de la resolución de incompetencia número 1324 dictada por el Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, de las nueve horas seis minutos del treinta de setiembre del año dos mil diez, y ratificada por los votos 001394-C-S1-2010; 001428-C-s1-2010; 001429-C-s1-2010; 001430-C-s1-2010 dictadas por su orden: a las quince horas cuarenta y un minutos del once de noviembre del dos mil diez; nueve horas treinta y ocho minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez; nueve horas con cuarenta y un minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez; y a las nueve horas cuarenta y cuatro minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.-La pensionada se encuentra disconforme con lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones, por considerar que se le está asignando un monto de pensión inferior al que en Derecho le corresponde, en razón de que no se le reconoció la totalidad de las cuotas bonificables que le correspondía de acuerdo al artículo 55 de la Ley 7531.

En este caso se puede observar que existe una diferencia entre la cantidad de cuotas determinadas por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional que las determina en 313 equivalente a 26 años, 0 meses y 20 días de servicio y las establecidas el cálculo realizado por la Dirección Nacional de Pensiones que las establece en 307 cuotas, en este caso la Dirección lo que procede es reconocer, de conformidad con el numeral 55 de la Ley 7531, 7 cotizaciones adicionales a las ya reconocidas en la pensión original, sea el tiempo de servicio laborado por la gestionante del 15 de setiembre del 2008 al 30 de abril del 2009.

a.- En referencia al número de cuotas bonificables

Realizado el cálculo de tiempo de servicio de la señora xxxx por este Tribunal, colige que el tiempo de servicio correcto es el acreditado por la Junta el cual es de 26 años, 0 meses y 20 días siendo equivalente esto en cuotas a 312 y no como lo consigna la misma en 313, esta diferencia radica en que la Junta equipara los 20 días con el valor de una cuota completa, lo cual no es correcto, aunque finalmente realiza el cálculo de las cuotas bonificables considerando como es correcto 312 cuotas,. Que en el caso de la Dirección Nacional de Pensiones tampoco realiza el cálculo correcto, en cuanto las cuotas bonificables, toda vez que omite el tiempo que laboró la gestionante en zona incómoda e insalubre, y por ende la totalización de tiempo de servicio de 307 cuotas es errónea, asimismo realiza todo el cómputo del tiempo de servicio con cociente 12 sin realizar los cortes previstos en los años 1993 y 1996 y realizar el cómputo de fracciones con los cocientes 9 y 12.

b- En cuanto al cálculo de las cuotas bonificables

En lo concerniente a este punto, analizada la forma de cálculo para establecer el monto de pensión asignable por concepto de las cuotas bonificables, considera este Tribunal que la Dirección Nacional de Pensiones yerra primero al topar las cuotas bonificables a 60 cuotas, y



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

no a 132 tal y como lo fijó la Junta de Pensiones, y en segundo lugar, en lo referente al monto de las cuotas bonificables, procede multiplicar el porcentaje correspondiente a las cuotas bonificables con la tasa de reemplazo, siendo el procedimiento correcto utilizar el salario de referencia que es el promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 meses devengados por la gestionante al servicio de la docencia.

Puede observarse que es errónea la forma de calcular las bonificaciones por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, pues habiéndose establecido la cantidad de cuotas (312 cuotas), debe aplicarse el porcentaje del cero punto cero quinientos cincuenta y cinco por ciento (0.0555%) del salario promedio, por cuota o mes adicional a los ciento ochenta, que vendrían a ser en este caso particular 132 cuotas bonificables. Lo anterior de conformidad con el ordinal 55 de la Ley 7531 que indica:

“Artículo 55.- Monto de la prestación por invalidez.

La pensión por invalidez será equivalente al setenta por ciento del salario de referencia, a lo cual se le sumará el cero coma cero quinientos cincuenta y cinco por ciento (0.0555%) de ese salario, por mes cotizado, después de los primeros ciento ochenta meses, sin que el total por devengar supere el monto que hubiera correspondido por vejez. (...)”

Aplicando ese marco normativo a los hechos aquí demostrados este Tribunal considera por unanimidad en el caso que nos ocupa, que no es procedente la limitación a 60 cuotas bonificables que hace la Dirección Nacional de Pensiones, ya que no existe ningún sustento legal para ello, el artículo 55 *supra* indicado no remite a ninguna otra norma, la articulación contiene una limitación, y esta es que en las prestaciones por invalidez no se debe de superar el límite establecido por referencia a la pensión por vejez.

Así las cosas siendo el salario de referencia la suma de ¢484.243,90 del que el 70 por ciento equivale a 338.970,73, tiene derecho la impugnante a la bonificación de ¢35.475,71, lo que implica una mensualidad de la jubilación de ¢374.446,00 (que no supera el ochenta por ciento del salario de referencia, que equivalente (¢387.395,12), con lo que se respeta el límite estipulado por referencia a la pensión por vejez, del artículo 41 de la Ley 7531).

En conclusión, fue la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional la que realizó de forma correcta la operación aritmética al cuantificar las cuotas bonificables con el salario de referencia y con ello monto de pensión fijado por la misma es el correcto.

En virtud de lo expuesto, se impone declarar con lugar el recurso y revocar lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones en Resolución DNP-MT-M-REAM-1579-2010, de las dieciséis horas veinte minutos del veinticuatro de mayo del dos mil diez; en su lugar, se confirma la Resolución 6952 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 100-2009, de las nueve horas del dieciséis de setiembre del dos mil nueve, aclarando que la cantidad de cuotas laboradas son 312. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Dirección Nacional de Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO:

Se declara con lugar el Recurso de Apelación y se revoca lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones en **Resolución DNP-MT-M-REAM-1579-2010, de las dieciséis horas veinte minutos del veinticuatro de mayo del dos mil diez**; y en su lugar, se confirma la **Resolución 6952 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 100-2009, de las nueve horas del dieciséis de setiembre del dos mil dos mil nueve**, aclarando que la cantidad de cuotas laboradas son 312. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Patricia Soto González

Carla Navarrete Brenes

Elaborado por: MVA